

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA MARTINEZ TRIANA
DEMANDADA: SERGIO GÓMEZ BUITRAGO
RADICADO: 6300140030082020-00376-00

A despacho se encuentra para resolver la demanda de la referencia, sobre lo cual el juzgado efectúa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se observa

1.- No Se allego prueba del contrato de arrendamiento como lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso numeral 1,, que se pasa a señalar:

"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

Por lo anterior, es necesario que se aporte la prueba documental correspondiente, que contenga los puntos mínimos que se señalan en la Ley 820 de 2003 para los contratos de arrendamiento.-

2.- Se evidencia que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (SUBRAYADO DEL DESPACHO)

3.- Es necesario que se allegue un nuevo poder que incluya de forma expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, tal como lo preceptúa el artículo 5 del Decreto 806 de 2020-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, para lo cual deberá allegar el escrito subsanando los defectos mencionados, junto con las copias para el archivo y el traslado.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda que para proceso **VERBAL** para la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ha presentado **GLORIA EUGENIA MARTINEZ TRIANA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO GÓMEZ BUITRAGO**

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada LAURA VICTORIA CARDONA BORRERO, identificada con la tarjeta profesional 330.400 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO



LMCA

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2bc220656550854f2ce72dbc9acb2836c86feec2a3dde8921b1f092bcd79
3ea**

Documento generado en 30/09/2020 09:36:48 a.m.